

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°8.946, QUE FIJA EL TEXTO DEFINITIVO DE LAS LEYES DE PAVIMENTACIÓN COMUNAL, EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS PROVISORIAS DE PAVIMENTACIÓN POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS

BOLETÍN N°11.288-06

OBJETIVO	Busca modificar la ley de pavimentación comunal, permitiendo que los municipios que cuenten con recursos económicos necesarios, pueda realizar obras provisorias de pavimentación en forma inmediata cuando se trate de reparaciones urgentes que puedan causar un accidente.
TRAMITACIÓN	SENADO – SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Es una moción de los diputados Jenny Álvarez, Claudio Arriagada, Guillermo Ceroni, Maya Fernández, René Manuel García, Carlos Abel Jarpa, Iván Norambuena, Jaime Pilowsky, Alejandra Sepúlveda y Leonardo Soto.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Simple
COMISIÓN	Vivienda y Desarrollo Urbano
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

IDEAS CENTRALES

I. Estructura

El proyecto cuenta con un artículo único que modifica el artículo 10 de la ley N°8.946, agregándose un segundo y un tercer inciso.

II. Contenido

El proyecto de ley, incorpora los siguientes incisos:

“A las obras provisionarias de emergencia, ejecutadas por las municipalidades, no les será aplicable la presente ley. Para estos efectos, se entenderá por tales aquellas intervenciones en aceras y calzadas tendientes a evitar daños a las personas y los bienes, y en que cada intervención no supere los 50 metros cuadrados por bache.

La calificación de las obras como provisionarias de emergencia deberá realizarse por la Dirección de Obras de la respectiva municipalidad con anterioridad a su inicio y, una vez ejecutadas, se informará de ellas al SERVIU respectivo.”

Quedando el artículo de referencia de la siguiente manera:

Artículo 10. *“Los trabajos de pavimentación deberán ser efectuados por personas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la especialidad y categoría que corresponda al tipo y monto de la obra por ejecutar.*

A las obras provisionarias de emergencia, ejecutadas por las municipalidades, no les será aplicable la presente ley. Para estos efectos, se entenderá por tales aquellas intervenciones en aceras y calzadas tendientes a evitar daños a las personas y los bienes, y en que cada intervención no supere los 50 metros cuadrados por bache.

La calificación de las obras como provisionarias de emergencia deberá realizarse por la Dirección de Obras de la respectiva municipalidad con anterioridad a su inicio y, una vez ejecutadas, se informará de ellas al SERVIU respectivo.”

III. Tramitación en el Senado

En el Senado este proyecto fue modificado, abarcando de forma integral la ley, de esta manera se dispone que los trabajos de pavimentación deberán ser efectuados por personas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la especialidad y categoría que corresponda al tipo y monto de la obra por ejecutar, salvo que se trate de intervenciones provisorias de pavimentación en aceras o calzadas, las que no serán supervisadas ni fiscalizadas por el SERVIU.

El proyecto de ley fue aprobado por los senadores de la Comisión, absteniéndose solamente el Senador Soria, quedando de la siguiente manera:

“Artículo único.- Incorpóranse en la ley N° 8.946, que fija texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el artículo 10, antes del punto final, lo siguiente: “, salvo que se trate de las reparaciones de emergencia referidas en el artículo 77 bis de la presente ley”.

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 11, antes del punto final, el siguiente texto: “y de las reparaciones de emergencia referidas en el artículo 77 bis de la presente ley”.

c) Agrégase en el inciso segundo del artículo 77, antes del punto final, lo siguiente: “, salvo que se trate de las reparaciones de emergencia referidas en el artículo 77 bis de la presente ley”.

d) Introdúcese el siguiente artículo 77 bis:

“Artículo 77 bis. No será exigible la aprobación del proyecto ni la inspección, certificación y recepción de obras por parte del Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo, cuando una municipalidad, conforme a las facultades contempladas en los artículos 4° y 138 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, decida ejecutar reparaciones de emergencia en aceras, calzadas o ciclovías, con el objeto de mantener la circulación por vías públicas en condiciones que no presenten riesgos para las personas, vehículos o bienes.

Tales intervenciones deberán ser calificadas previamente como reparaciones de emergencia por la respectiva Dirección de Obras Municipales y no podrán superar los veinte metros cuadrados por cada bache o irregularidad de la acera, calzada o ciclovía. Su ejecución deberá efectuarse de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas para la reparación de pavimentos en el Código de Normas y Especificaciones Técnicas de Obras de Pavimentación, aprobado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Una vez ejecutadas dichas reparaciones de emergencia, deberán ser recibidas por la Dirección de Obras Municipales e informadas a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, al Servicio de Vivienda y Urbanización y al Gobierno Regional correspondientes.”

COMENTARIOS

Este proyecto viene a solucionar la incompatibilidad normativa de la pavimentación, ya que hoy en día “los Servicios de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) tienen la ejecución, renovación, conservación y administración de las obras de pavimentación de aceras y calzadas urbanas que se realicen con fondos fiscales”¹ en las comunas del país, no pudiendo las municipalidades realizar distintos tipos de arreglos sin un informe previo favorable del SERVIU, al cual le corresponderá fijar las características técnicas del pavimento y los anchos de las calzadas y aceras.

Esto “generado problemas prácticos en relación a la reparación de emergencia, provisoria o de carácter menor que se suscitan en las diferentes comunas, dado que, en la actualidad, continúa siendo el SERVIU la institución a cargo por ley, de la aprobación y fiscalización de todas las obras de pavimentación, cualquiera sea su naturaleza, con excepción de las que se ejecuten dentro de la comuna de Santiago. Lo anterior, resulta en un conflicto normativo que repercute y afecta directamente a las distintas comunas, dado que las deja desprotegidas, y sin la posibilidad de actuar en forma rápida y diligente frente a los deterioros frecuentes que sufren sus pavimentos,

¹ INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 8.946, QUE FIJA TEXTO DEFINITIVO DE LAS LEYES DE PAVIMENTACIÓN COMUNAL, EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS PROVISORIAS DE EMERGENCIA POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS.

*veredas o calzadas, sea ocasionados por el tránsito frecuente de los distintos vehículos que circulan por ellas por los vehículos de carga, o por los fenómenos climáticos de lluvia u otros, característicos de cada comuna y que comúnmente las afectan.”*²

Cabe mencionar, que debido a este entorpecido burocrático los municipios se han visto afectados, ya que son responsables de los accidentes que ocurran por el mal estado de las vías públicas, fallando los tribunales en reiteradas ocasiones en contra de ellos por “falta de servicios”, y también en contra de los gobiernos regionales, por no cumplir con sus responsabilidades.

El proyecto en cuestión fue mejorando progresivamente producto de las discusiones en la comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, y en la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, ya que partió con la frase que se incorporaba la final del artículo 10 de la ley en cuestión *“salvo que se trate de obras provisionales de emergencia ejecutadas por las municipalidades.”* Para luego quedar de forma más completa, exigiendo que las Direcciones de Obras Municipales califiquen previamente estas intervenciones como reparaciones de emergencia, regulando la cantidad de metros cuadrados máximos que se considera una obra provisoria de emergencia (en la Cámara se consideraron 50 metros cuadrados y en el Senado disminuyó a 20) y, además, solucionando el inconveniente práctico de necesitar un informe previo favorable del SERVIU para poder realizar dichas reparaciones, logrando una respuesta rápida por parte de los municipios en casos de emergencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene la obligación de informar sobre dicha reparación, lo que nos parece positivo ya que no es definitiva, siendo una de las características principales su baja durabilidad, por lo que será necesario seguir posteriormente el conducto regular para realizar las obras de pavimentación correspondientes para su conservación.

Nos parece positivo este proyecto de ley, ya que permite a los municipios atender con una mayor rapidez los problemas que aquejan a la ciudadanía, en especial cuando hay baches en las calles que afectan a todos los que transitan en la vía pública, desde automovilistas hasta peatones. Además, es positivo que sea facultativo para las municipalidades que cuenten con los recursos

² Íbid.

disponibles, y no una obligación para todos ellos, ya que no les genera mayores responsabilidades, si no que les permite dar una pronta solución situaciones puntuales.